

JGE10/2012

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

C o n s i d e r a n d o s

1. Que de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 104 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
2. Que el dispositivo constitucional antes citado establece que los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral y prevé que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
3. Que el artículo 105, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en

un Servicio Profesional Electoral que se registrará por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.

4. Que de conformidad con el artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
5. Que de conformidad con el artículo 116, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión del Servicio Profesional Electoral es una comisión permanente del Consejo General integrada por consejeros electorales designados por dicho órgano.
6. Que el artículo 121, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral será presidida por el presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.
7. Que según lo establecido en el artículo 122, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Junta General Ejecutiva fijar los procedimientos administrativos conforme a las políticas y programas generales del Instituto.
8. Que el artículo 131, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tiene dentro de sus atribuciones cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.
9. Que el artículo 203, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Dirección Ejecutiva del Servicio

Profesional Electoral organizará y desarrollará el Servicio Profesional Electoral con el fin de asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral. La organización del Servicio estará regulada por las normas establecidas en el Código Electoral y en el Estatuto que apruebe el Consejo General.

10. Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 205, numeral 1, inciso f) y numeral 2, incisos g) y h) del Código, el Estatuto del Servicio deberá de establecer las normas para la aplicación de sanciones administrativas, medidas disciplinarias y causales de destitución.
11. Que el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria efectuada el 16 de diciembre de 2009, emitió el acuerdo número CG599/2009 mediante el cual se aprobó la Reforma Integral al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.
12. Que el artículo 1, fracción I del Estatuto prevé que el citado ordenamiento tiene por objeto, entre otros, regular el procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral.
13. Que el artículo 10, fracción VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral dispone que corresponde a la Comisión del Servicio Profesional Electoral emitir observaciones y, en su caso, aprobar aspectos vinculados, entre otros, al procedimiento disciplinario, antes de su presentación a la Junta General Ejecutiva.
14. Que el artículo 11, fracción III del Estatuto, dispone que corresponde a la Junta General Ejecutiva autorizar, a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, los lineamientos y procedimientos que sean necesarios para la correcta organización del Servicio, conforme a las políticas y programas generales del Instituto.
15. Que el artículo 13, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, dispone que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional

Electoral planear y organizar el Servicio, en los términos previstos en el Código Electoral, en el Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta General Ejecutiva.

- 16.** Que el artículo 16 del Estatuto, establece que el Servicio Profesional Electoral es un sistema de carrera compuesto por el ingreso, la formación y desarrollo profesional, la evaluación, la promoción, los incentivos y el procedimiento disciplinario y se organizará y desarrollará a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de conformidad con las disposiciones del Código, del Estatuto, de los Acuerdos, los lineamientos y las demás disposiciones que emitan el Consejo General y la Junta General Ejecutiva.
- 17.** Que en el Libro Segundo, Título Séptimo del Estatuto, se regula lo relativo al procedimiento disciplinario y el recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral.
- 18.** Que en sesión ordinaria celebrada el 29 de junio de 2011, se presentó a consideración de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, el primer documento relacionado con los lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario, recibiendo los comentarios y observaciones de quienes, en ese entonces, integraban la Comisión del Servicio, y de quienes actualmente la conforman, así como las aportaciones por parte de la Dirección Jurídica y de la oficina de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- 19.** Que en sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011, los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral dieron su visto bueno para que el proyecto de lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad del personal del Servicio Profesional Electoral, fueran presentados a la Junta General Ejecutiva, para su discusión y en su caso aprobación.
- 20.** Que acorde a lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional presenta a la consideración de la Junta General Ejecutiva los presentes Lineamientos para su aprobación.

21. Que en virtud de lo anterior, esta Junta General Ejecutiva estima procedente emitir los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, con la finalidad de establecer parámetros de actuación de las autoridades que intervienen tanto en el procedimiento disciplinario, como en el recurso de inconformidad, así como de precisar aspectos en la materia.

En virtud de los considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 3; 106, numeral 1; 108; 116, numeral 2; 121, numeral 1; 122, numeral 1, inciso b); 131, numeral 1, inciso b); 203, numerales 1 y 3; 205, numeral 1, inciso f) y numeral 2, incisos g) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, fracción I; 10, fracción VIII; 11, fracción III; 13, fracción I; 16, y el Libro Segundo, Título Séptimo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. Se aprueban los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, conforme al anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Segundo. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral deberá implementar los mecanismos que estime procedentes a efecto de difundir entre el personal del Instituto el presente Acuerdo.

Tercero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral.

Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer parámetros de actuación por parte de las autoridades competentes en el procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que recaigan al procedimiento, por la probable transgresión a las normas previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

Auto: Pronunciamiento de la autoridad competente relacionado con las actuaciones inherentes al procedimiento disciplinario.

Autoridad instructora: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

Autoridad resolutora: Secretario Ejecutivo. En el caso del recurso de inconformidad, la Junta General Ejecutiva.

Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DESPE: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

Dictamen: Documento que emite la Comisión del Servicio Profesional Electoral sobre el proyecto de resolución del procedimiento disciplinario que envía el Secretario Ejecutivo.

Diligencia: Actuación de la autoridad competente durante la etapa de investigación, instauración, desahogo o resolución del procedimiento disciplinario.

Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Infracción: Acción u omisión atribuible al personal de carrera, contraria a las normas previstas en el Estatuto y en el Código.

Instituto: Instituto Federal Electoral.

Partes: Probable infractor y, en su caso, el quejoso o denunciante.

Personal del Servicio Profesional Electoral: Miembros del Servicio Profesional Electoral o personal de carrera del Instituto.

Prescripción: Es la pérdida de la facultad de las autoridades del Instituto para iniciar el procedimiento disciplinario en contra del presunto infractor, conforme a los plazos previstos en el artículo 236 del Estatuto.

Procedimiento disciplinario: Serie de actos desarrollados por la autoridad competente, dirigidos a resolver sobre la eventual aplicación de sanciones al personal de carrera del Instituto que infrinja las normas previstas en el Estatuto y en el Código.

Resolución: Determinación de la autoridad competente la cual pone fin al procedimiento disciplinario.

Titular de la DESPE: Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 3. La DESPE fungirá como autoridad instructora en el procedimiento disciplinario para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera y, para ello el Titular de la DESPE podrá designar a personal a su cargo, para coadyuvar en las actuaciones, diligencias y notificaciones que deriven de la atención y trámite de las quejas o denuncias recibidas en contra del personal del Servicio y, las inherentes al desahogo del procedimiento disciplinario.

Artículo 4. Cuando la queja o denuncia sea presentada en forma oral, la misma se hará constar en acta, en la que se narrarán de manera clara los hechos denunciados y, en su caso, se aportarán las pruebas relacionadas con dichos hechos.

Artículo 5. Una vez que sea notificado el auto de admisión del inicio del procedimiento disciplinario, el probable infractor deberá mantener informada a la DESPE y al Secretario Ejecutivo, por conducto de la Dirección Jurídica, de sus ausencias o actividades por motivos de trabajo en lugar distinto al de su adscripción con la finalidad de establecer las medidas adecuadas que permitan realizar cualquier notificación con motivo del desahogo del procedimiento disciplinario.

Artículo 6. Cuando por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o causas ajenas a la autoridad competente resulte imposible continuar con el curso normal del procedimiento disciplinario, ésta deberá dictar Auto de suspensión del procedimiento de manera fundada y motivada, hasta en tanto desaparezca el motivo o la causa de impedimento

Artículo 7. Cuando el probable infractor sea sancionado con destitución, se procurará que la plaza respectiva no sea ocupada de manera definitiva, hasta que la sanción haya quedado firme.

Artículo 8. El Estatuto vigente y los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para las autoridades instructora y resolutoras, por lo que sus actuaciones deberán apegarse invariablemente a ellos.

Título Segundo

De las particularidades de las notificaciones

Artículo 9. Las notificaciones personales que se efectúen dentro del procedimiento disciplinario deberán ser mediante oficio o cédula y, realizarse conforme a los términos y plazos previstos en el Libro Segundo, Título Séptimo del Estatuto.

En el supuesto de que se trate de la notificación del auto de desechamiento de una queja o denuncia, la misma se deberá realizar a las partes dentro de los 5 días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 10. Las cédulas de notificación personal deberán contener, cuando menos:

- a) La descripción del acto, o resolución que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma de la persona que practique la notificación.

Artículo 11. En el supuesto de que no sea posible realizar la notificación respectiva, en virtud de incapacidad médica otorgada al probable infractor, deberá elaborarse acta circunstanciada en la que se asiente el hecho y se anexe copia de la licencia médica. El levantamiento de dicha acta tendrá efectos suspensivos del plazo o término establecido para la notificación.

Una vez que concluya el periodo de la licencia médica y el probable infractor se reincorpore al desempeño de sus labores, se realizará la notificación respectiva.

Artículo 12. Cuando el probable infractor se negara a recibir personalmente cualquier notificación durante el desarrollo del procedimiento, se deberá atender a lo siguiente:

- I. La persona que lleve a cabo la notificación, comunicará vía telefónica sobre el hecho de manera inmediata a la autoridad que emitió el documento a notificar, para fines informativos.
- II. Posteriormente, deberá elaborar acta circunstanciada en la que se deje constancia de la negativa del probable infractor, así como de la notificación por estrados. Dicha acta deberá ser suscrita además de la persona que practique la notificación, por dos testigos de asistencia, preferentemente miembros del Servicio pertenecientes al órgano de adscripción del probable infractor.
- III. Finalmente, se procederá a fijar copia de dicha acta, así como del auto, resolución o determinación de que se trate, en los estrados del órgano de adscripción del probable infractor. El original del documento que habría de notificarse permanecerá bajo resguardo del órgano emisor y estará a disposición del interesado. Se asentará razón en el expediente de estas actuaciones.

La notificación por estrados surtirá los mismos efectos que la notificación personal.

Título Tercero **Del procedimiento disciplinario**

Capítulo Primero **De la etapa de instrucción**

Artículo 13. La autoridad instructora deberá emitir el auto de admisión del procedimiento disciplinario, dentro de los cuatro meses contados a partir del momento en que haya tenido conocimiento formal de la infracción, y notificar su inicio al probable infractor dentro del plazo previsto en el artículo 262 del Estatuto.

Artículo 14. El probable infractor deberá presentar ante la autoridad instructora el escrito de contestación y alegatos con su firma autógrafa en original y, en su caso, las pruebas de descargo; pudiendo hacerlo de manera personal o por mensajería. En cualquier caso, deberá asegurarse que dicho escrito y las pruebas se reciban en la DESPE dentro del plazo estatutario.

El escrito de contestación y alegatos además deberá relacionar las pruebas que ofrezca con los hechos que pretenda acreditar.

Capítulo Segundo **De las pruebas**

Artículo 15. Las pruebas que podrán ser ofrecidas por el presunto infractor, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del procedimiento disciplinario y que deberán estar relacionadas en el escrito de contestación y alegatos son las siguientes:

- I. Documentales públicas y privadas.
- II. Testimonial.
- III. Técnicas.
- IV. Pericial.

V. Presuncional.

VI. Instrumental de actuaciones.

Sólo serán admitidas fuera de los términos establecidos para el ofrecimiento de pruebas las que no hayan sido conocidas por el oferente, o habiendo tenido conocimiento de su existencia estuviera imposibilitado para presentarlas dentro del plazo previsto en el artículo 263 del Estatuto.

Artículo 16. Las autoridades resolutoras efectuarán el análisis y valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento disciplinario, conforme a los ordenamientos previstos de manera supletoria en el artículo 242 del Estatuto.

Capítulo Tercero De las documentales públicas y privadas

Artículo 17. Son documentales públicas las expedidas por los órganos o funcionarios electorales, en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia; así como los expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, acorde a sus facultades y, por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario sobre su autenticidad o la veracidad de los hechos consignados.

Artículo 18. Son documentales privadas aquellas que no estén comprendidas dentro de las descritas en el artículo anterior.

Capítulo Cuarto De la testimonial

Artículo 19. La prueba testimonial se admitirá única y exclusivamente cuando se trate de testigos presenciales de los hechos materia del procedimiento disciplinario.

Artículo 20. El oferente en su escrito de contestación y alegatos deberá indicar el nombre de quienes rendirán testimonio, en su caso, el cargo o puesto que ocupan dentro del Instituto, así como los hechos sobre los que declararán, a fin de que la autoridad instructora determine sobre su procedencia.

Artículo 21. La autoridad instructora acordará la comparecencia, preferentemente, de hasta tres testigos por cada hecho que pretenda probar el oferente, y deberá estar directamente relacionado con las infracciones atribuidas.

Artículo 22. En caso de que el testigo sea personal del Instituto, estará obligado a rendir su declaración en la fecha y lugar fijado por la autoridad instructora. Cuando el testimonio esté a cargo de persona que no tenga un vínculo laboral con el Instituto quedará el oferente obligado a presentarlo.

La autoridad instructora mediante oficio citará a los testigos a comparecer en día y hora a la audiencia de desahogo de pruebas, siempre y cuando sean empleados del Instituto Federal Electoral. En caso, de que los testigos no sean personal del Instituto Federal Electoral el probable infractor tendrá la obligación de presentarlos en la fecha y hora que la autoridad instructora haya designado para su comparecencia.

Artículo 23. La autoridad instructora deberá tomar la declaración de los testigos en forma separada y sucesivamente, a fin de impedir que puedan presenciar las declaraciones de los otros testigos.

Artículo 24. Previo al inicio de la declaración del testigo, se le apercibirá para conducirse con verdad; además de asentar en el acta respectiva sus datos personales y el documento con el que se identifique.

Artículo 25. Durante el desahogo de las testimoniales la autoridad instructora o las partes podrán realizar cuestionamientos sobre los hechos declarados, siempre y cuando estén relacionados con los hechos y contribuyan a su mejor comprensión.

Artículo 26. El acta elaborada al efecto, previa lectura, deberá ser suscrita por el testigo y por quienes intervengan en el desahogo de dicha prueba.

Capítulo Quinto De las pruebas técnicas

Artículo 27. Se considerarán pruebas técnicas en general, las que derivan de los descubrimientos de la ciencia susceptibles de ser desahogados sin necesidad de peritos y constituyan un elemento para esclarecer los hechos de que se trate.

Artículo 28. El oferente de la prueba técnica deberá adjuntarla a su escrito de contestación y alegatos, precisando los hechos que pretende acreditar, además de proporcionar los datos que permitan su adecuada valoración y los elementos que posibiliten su desahogo en la audiencia correspondiente.

Capítulo Sexto De la pericial

Artículo 29. La prueba pericial deberá versar sobre cuestiones o aspectos científicos o técnicos, respecto de los cuales el perito deberá tener conocimiento a fin de emitir el dictamen respectivo.

Artículo 30. El oferente de la prueba pericial precisará en su escrito de contestación y alegatos, los puntos sobre los que deberá versar y lo que pretende acreditar con dicha prueba; así como señalar el nombre del perito y exhibir su acreditación técnica y domicilio del mismo.

Artículo 31. El perito designado deberá comparecer en la fecha fijada por la autoridad instructora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas. En caso de no concurrir el perito a la referida audiencia o no presente en la misma el dictamen correspondiente, la prueba pericial se declarará desierta.

La autoridad instructora por su parte podrá designar otro perito, para que aporte un dictamen independiente sobre las mismas cuestiones que las del peritaje ofrecido.

Capítulo Séptimo

De la presuncional e instrumental de actuaciones

Artículo 32. La presuncional corresponde al razonamiento y valoración de carácter deductivo o inductivo por el que se arriba al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de otros conocidos.

Artículo 33. La prueba presuncional puede ser de carácter legal o humana. Habrá presunción legal cuando la Ley la establece expresamente; en tanto que la presunción humana se presenta cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

Artículo 34. El oferente de la prueba presuncional deberá precisar en qué consiste y lo que pretenda acreditar con ella.

Artículo 35. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Capítulo Octavo

De la etapa de resolución

Artículo 36. Corresponde al Secretario Ejecutivo fungir como autoridad resolutora del procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral; previo a la emisión de la resolución respectiva, deberá observarse lo siguiente:

- I. La Dirección Jurídica elaborará el proyecto de resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría Ejecutiva reciba el expediente.
- II. La Dirección Jurídica presentará el proyecto de resolución al Secretario Ejecutivo, quien lo remitirá para su dictamen a la Comisión del Servicio Profesional Electoral.
- III. El proyecto de resolución deberá ser dictaminado en la sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Comisión del Servicio Profesional Electoral,

siempre y cuando se reciba dos días hábiles antes de la emisión de la convocatoria correspondiente.

- IV. Una vez que la Comisión del Servicio Profesional Electoral haya emitido el dictamen respectivo, lo hará del conocimiento inmediato del Secretario Ejecutivo para su consideración.
- V. El Secretario Ejecutivo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del dictamen, deberá emitir la resolución correspondiente y, a través de la Dirección Jurídica la notificará a las partes dentro del término previsto en el artículo 273 del Estatuto.

Artículo 37. En caso de que proceda imponer una sanción al miembro del Servicio, en la resolución se valorarán los elementos del artículo 274 del Estatuto.

Artículo 38. Para efectos de la sanción de suspensión impuesta mediante procedimiento disciplinario, su cumplimiento estará referido a días naturales.

Título Cuarto **Del recurso de inconformidad en contra de** **las resoluciones del procedimiento disciplinario**

Artículo 39. La Junta General Ejecutiva es la autoridad competente para resolver el Recurso de Inconformidad que se interponga en contra de las resoluciones que pongan fin al procedimiento disciplinario, la cual podrá revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Artículo 40. El escrito por el cual se interponga el Recurso de Inconformidad deberá presentarse ante el Presidente del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución del procedimiento disciplinario que se recurra; en caso contrario, deberá ser desechado.

Artículo 41. De conformidad con el artículo 286 del Estatuto, el Recurso de Inconformidad no suspenderá la ejecución de las sanciones emitidas en el procedimiento disciplinario, salvo la relativa al pago de multas, siempre y cuando se otorgue garantía en los términos que establece el propio Estatuto.

Artículo 42. Recibido el escrito mediante el cual se interponga el Recurso de Inconformidad, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo, designará entre sus integrantes al Director Ejecutivo que deberá elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento, y en su caso, el proyecto de resolución correspondiente, exceptuándose de la designación al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral o a quien haya fungido como autoridad instructora.

Artículo 43. El Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica, remitirá de manera inmediata a la autoridad designada el escrito del Recurso de Inconformidad, el expediente del procedimiento disciplinario respectivo, y en su caso, las constancias con las que cuente relacionadas con el asunto.

Artículo 44. Una vez recibido el expediente del procedimiento disciplinario, el Director Ejecutivo designado por la Junta General Ejecutiva, analizará el escrito de Recurso de Inconformidad, y de ser el caso, podrá determinar que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 288 del Estatuto, debiendo en consecuencia emitir proyecto de Auto de No Interposición del recurso.

En caso contrario, una vez que la autoridad correspondiente haya verificado que el escrito de Recurso de Inconformidad cumple con los requisitos contenidos en el artículo 289, elaborará el proyecto de Auto en el que admita o deseche el Recurso de Inconformidad, así como las pruebas ofrecidas, señalando en su caso, fecha y lugar para su desahogo, mismo que deberá ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

Artículo 45. En el Recurso de Inconformidad sólo podrán ofrecerse y admitirse las pruebas de las que no hubiere tenido conocimiento el recurrente durante la sustanciación del procedimiento disciplinario.

Artículo 46. Durante la secuela de la tramitación del Recurso de Inconformidad, la Dirección Ejecutiva correspondiente, podrá proponer el proyecto de Auto de Sobreseimiento, siempre y cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 291 del Estatuto.

Artículo 47. La autoridad designada deberá presentar el proyecto de resolución del recurso a la Junta General Ejecutiva, para su aprobación, debiendo considerar para ello la fecha del Auto de Admisión, o en su caso, la fecha en la que se haya concluido el desahogo de las pruebas admitidas, con la finalidad de que la resolución sea aprobada dentro de los veinte días hábiles posteriores a la emisión de éstos.

Artículo 48. Una vez aprobados por la Junta General Ejecutiva, según sea el caso: el Auto de Admisión o Desechamiento, el Auto de no interposición del recurso, el Auto de sobreseimiento, o la resolución respectiva; serán remitidos en original a la Dirección Jurídica para que proceda a notificar a las partes, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se reciban.

Transitorio

Único. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.